

CUESTIONES DE GÉNERO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO

Por Elodia Almirón

RESUMEN

En el campo de los derechos humanos se podrían distinguir, en general, tres niveles jerárquicos para la variación cultural: la sustancia de los derechos humanos, la interpretación que ellos reciben y la forma en que son implementados, y en estos elementos es sumamente importante la visión de género a los efectos de hacer aplicable el contenido del precepto legal del artículo 1 de la CEDAW.

La variabilidad de la naturaleza humana obliga a desarrollar en el campo de los derechos humanos una significativa flexibilidad para las variaciones interculturales. Pero si se admite que todos los derechos dependen de la cultura y de los roles que ella define, como sostiene el relativismo cultural, entonces se podría poner en cuestión la existencia misma de los derechos humanos, derechos que los seres humanos, sin distinciones de ninguna naturaleza tienen por su condición de tales.

PALABRAS CLAVE

Discriminación – relativismo cultural – acceso a la justicia

GENDER ISSUES AND ACCESS TO JUSTICE AS A HUMAN RIGHTS

By Elodia Almirón

ABSTRACT

In Human Rights field, we can distinguish three hierarchical levels for cultural variation: human rights substance, the interpretation of human rights and the implementation of them and in these three elements is very important the gender vision to be possible the application of article 1 of CEDAW.

The variability of human nature, compel to development in the human rights field, flexibility to the cultural relativism. But if we can admit that every right depend of culture and the roles that it is accepted by it, and then it could be questioned the existence of human rights, and these rights belongs to humans, because of their nature.

KEYWORDS

Discrimination – cultural relativism – access to justice

CUESTIONES DE GÉNERO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO

Por **Elodia Almirón**

La teoría de género, ha enseñado que no se puede comprender ningún fenómeno social si no se lo analiza desde la perspectiva de género y que esta generalmente implica reconceptualizar aquello que se está analizando. Así para hablar del acceso, o mejor dicho, del no acceso de las mujeres a la justicia jurisdiccional desde una perspectiva de género, se tendría que reconceptualizar tanto lo que se entiende por "acceso a la administración de justicia" como lo que entendemos por "justicia jurisdiccional", con todo lo que ello conlleva, es decir, tomar el concepto tradicional de "acceso a la justicia", que es un acceso androcéntrico, siempre tomando en consideración la figura masculina con el consiguiente empoderamiento en el requerimiento de los derechos y una clara posibilidad de poder enervar la instancia jurisdiccional, y en consonancia con esto, no debe olvidarse el relativismo cultural puesto en práctica principalmente en lo que hace al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, y que es defendido como el respeto al principio de autodeterminación de los pueblos, pero frente al principio *pro personae*, este derecho pierde toda ponderación de primacía.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos y todas por igual, de hecho y de derecho es uno de los derechos por antonomasia que hacen a un régimen democrático. Cuando estos derechos son violados, se configura la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar así la igualdad ante la ley.

El derecho humano establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya no se puede considerar como el simple deber del Estado de proveer en abstracto un recurso ante los tribunales sino de proveer uno efectivo, eficiente y eficaz, como bien lo dice el propio artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.* Así el acceso a la justicia, aún cuando se analiza desde una perspectiva androcéntrica y no de género, no es ya entendido como una mera declaración de la posibilidad de toda persona de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada país. El acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho. Visto así, el acceso a la justicia debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar a todos y todas las habitantes de su territorio, sin ningún tipo de distinciones.

Se debe decir entonces, que este derecho humano debe ser garantizado a todas y todos por igual, precisamente por ser eso, por ser un derecho humano básico tanto para la protección y acceso a los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales. Si conjugamos este derecho humano con el derecho a no ser discriminada en razón de nuestro sexo, el goce del derecho humano al acceso a la justicia en igualdad, no quiere decir que la obligación del Estado reside en garantizar un servicio público exactamente igual para todas las personas, sino que el Estado debe, como lo establece la CEDAW, dejar de hacer o no permitir todo aquello que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por la mujer, del derecho humano al acceso a

la justicia. El Estado está obligado a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, lingüísticas, etc. que obstaculicen o impiden el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres. El Estado no sólo está obligado a garantizar que el acceso a la justicia lo puedan gozar por igual hombres y mujeres, sino que debe velar porque las mujeres tengamos igual acceso a ejercer la instancia jurisdiccional en los más altos niveles de la judicatura y a la puesta en práctica de todos los recursos posibles para la defensa de sus derechos.

En el Paraguay, la Constitución Nacional de 1992 no sólo consagra este derecho de acceso a la justicia sin discriminación, sino que otorga jerarquía cuasiconstitucional a los tratados internacionales de derechos humanos (artículos 137, 141 y 142), es decir, consagra la jerarquía constitucional del Derecho internacional sobre el Derecho interno, dándole así primacía al Derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, se puede decir que se ha consagrado en la Constitución, lo que el autor Carlos Santiago Nino denominó *concepción liberal-igualitaria*, que encuentra su encaje en el Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Nacional), caracterizado por un compromiso activo del Estado con el bienestar de los/as ciudadanos/as. En este sistema las personas no quedan abandonadas a su propia suerte, sino que, desde este punto de vista, además de crear el marco adecuado para el libre ejercicio de los derechos individuales y castigar todas las violaciones de esos derechos, el Estado está obligado a proveer a los y las titulares de los derechos, las condiciones necesarias para su ejercicio y a obligar a los particulares a contribuir con tal provisión.

La Constitución de 1992, no sólo amplió los derechos y las garantías con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos, -entre otros el acceso a la justicia-, sino que creó herramientas de acción para hacer efectivos esos derechos.

Ha quedado así incorporada al texto supremo, la obligatoriedad del Estado de actuar con políticas funcionales, que incidan en el sistema de Derecho interno, para erradicar las discriminaciones, y hacer efectiva la igualdad para todos y todas, y erradicar la discriminación de género. Debe tenerse en cuenta, que los componentes del sistema legal, no se agotan en las leyes, regulaciones de diverso rango o jerarquía, instituciones y procedimientos. Como sostiene Alicia Ruíz *"El derecho es un discurso social y, como tal, dota de sentido a la conducta de los seres humanos, y los convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder, que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras de la ley"*. El discurso jurídico entrelaza y criba, al mismo tiempo otros discursos. A un concepto reduccionista del Derecho, que lo presenta como pura norma, debe oponérsele la concepción que lo caracteriza, como una práctica discursiva social, que excede las palabras de la ley.

El acceso a la justicia para ejercer los derechos y defender las libertades es el principal derecho –el más importante de los derechos humanos- en un sistema legal, moderno e igualitario, que tenga por objeto garantizar y no simplemente proclamar, los derechos de todas y todos. Así lo considera la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH), al establecer que los Estados tienen el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales, se manifiesta el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos para todos y todas. Si una persona pretende ejercer los derechos que las Convenciones le garantizan y, por su posición económica está imposibilitada de pagar la asistencia legal, o cubrir los costos del proceso, queda discriminada y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley, como ocurre en la mayoría de las situaciones, cuando la mujer es la justiciable.

Como todo derecho fundamental, el acceso a la justicia requiere de un sistema de garantías, que posibilite su pleno ejercicio, más aun cuando la justiciable es una mujer. En el Paraguay, este derecho supone la obligación del Estado de crear las condiciones jurídicas y materiales que garanticen su vigencia en condiciones de igualdad (artículo 17). En otros términos, no sólo el Estado debe abstenerse de obstaculizar el goce y el ejercicio de acceder a la justicia, sino que debe adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales que impiden su ejercicio efectivo por parte de las mujeres, a través de acciones como la creación de una defensoría pública para mujeres víctimas de violencia y discriminación, albergues provisorios para mujeres víctimas de violencia, sensibilizar y especializar a los y las agentes de policía que reciben las denuncias por violencia contra la mujer, entre otras acciones que debería adoptar el Estado paraguayo, y las obligaciones de abstención que serían abstenerse de la práctica de la discriminación institucional y estructural del Estado, principalmente en materia de acceso a la justicia.

El derecho a la asistencia legal se ve frustrado por discriminación, por condición económica, cuando no se provee asistencia gratuita jurídica, al/a acusado/a indigente. Así sostuvo la CORTE IDH, en la Opinión Consultiva Nro. 11, al establecer que esa violación existe, aun cuando se trate de un proceso no penal, en el que la persona necesita representación legal y no puede acceder a ella, por falta de recursos. La Corte entendió que, para garantizar la igualdad y la no discriminación por razones económicas, el Estado debe organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el acceso a la justicia, que contribuya al libre y pleno ejercicio de todos los derechos humanos.

Las normas constitucionales y legales de origen nacional, y otras contenidas en tratados y convenciones internacionales, acentúan la importancia de la jurisdicción como mecanismo de solución de conflictos y la asistencia legal como garantía de los derechos. Sin embargo, esta preocupación por las normas ha sido insuficiente, para enfrentar el acceso a la administración de justicia y evitar la victimización en aquellos casos de violencia contra la mujer, donde la mujer violentada al realizar su denuncia se siente nuevamente avasallada en su dignidad como ser humano, debiendo dar explicaciones **ella** del porqué su compañero de vida ha sido violento con ella, como si fuera **ella** quien ha provocado la práctica de tal violencia, en lugar de invertirse la carga de la prueba, debiendo aplicarse el principio *pro personae* que se denominaría **principio pro mujer violentada**, de rango constitucional el mismo.

El acceso a la justicia supone la consideración de obligaciones, que comprometen a los tres poderes del Estado: al Poder Judicial le corresponde administrar justicia, mientras que el Poder Ejecutivo y el Legislativo son responsables en el ámbito de su competencia de dotar al Poder Judicial, de los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable, y a un coste que no implique privación de justicia, además de la obligación del Poder legisferante de sancionar cuerpos normativos con visión de género.

El acceso a la justicia, tiene un doble significado: en un sentido amplio se entiende como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, a los órganos o a los poderes del Estado, que generan, aplican o interpretan las leyes, y regulan normativa de especial impacto en el bienestar social y económico. Es decir, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas o de género. Esto se vincula al bienestar económico, la distribución de ingresos, bienes y servicios, el cambio social, incluso a la participación en la vida cívica y política, existiendo por ejemplo en el Paraguay, notorias asimetrías en estos aspectos entre hombres y mujeres. Se relaciona por un lado con los derechos humanos y con los derechos económicos, sociales y culturales, pues el ejercicio de los derechos civiles y políticos, requiere de un cierto nivel de vida digna (artículo 22, Declaración Universal de Derechos Humanos).

Por otro lado, el acceso a la justicia también incluye el conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia.

Ambas perspectivas no son excluyentes. De ahí la necesidad de analizar el acceso a la justicia en el marco de la intervención social del Estado, es decir, del conjunto de las políticas públicas que afectan las condiciones de vida de la población y el orden social, como el gasto público, el sistema tributario, las políticas demográficas, de población y de familia.

Para las personas con escasos ingresos, como ser las discriminadas por género (las trabajadoras precarias e informales, las desocupadas, mujeres cabeza de familia, entre otras), la posibilidad de conocer y comprender el ordenamiento jurídico, que regula su vida cotidiana, determinará en gran medida su ejercicio de la ciudadanía, y las consecuencias de sus decisiones: podrán vivir como residentes legales o ilegales; accederán o no a los beneficios que se derivan de la ciudadanía; se respetarán o no sus derechos como consumidoras, inquilinas, madres, etc.; recibirán un trato justo en situaciones de separación o divorcio, o ante el régimen de alimentos o de tenencia de los/as hijos/as.

El acceso a la justicia no se limita a los casos sometidos a resolución de los organismos de administración de justicia, sino que comprende por ejemplo, el control de las políticas públicas estatales, la actuación de la Defensoría del Pueblo, y de los/as Defensores/as Públicos, que son funcionarios del Estado.

La pluralidad de organismos de la sociedad civil dedicados a la promoción del acceso a la justicia, prestan importantes servicios de asistencia jurídica gratuita a los sectores de escasos recursos (especialmente mujeres), principalmente en el aspecto de conocimiento de sus derechos y como defenderlos en caso de avasallamiento.

Por su cercanía respecto de las potenciales usuarias del sistema, la sociedad civil está ubicada en una posición privilegiada, para desempeñar la importante función de reconocer las necesidades jurídicas de la población y de los grupos con necesidades específicas. Sus organizaciones tienen la posibilidad de difundir sus derechos humanos y facilitar el acceso a la justicia. Sin embargo, no debería perderse de vista que el Estado, es el que debe garantizar el efectivo acceso a la justicia, a través de políticas públicas eficaces que brinden asistencia jurídica gratuita y servicios sociales de apoyo. Si bien existen servicios gratuitos de patrocinio y asistencia jurídica, estos se encuentran organizados como una actividad de carácter asistencial y no de empoderamiento de derechos. No se ha avanzado en el reconocimiento de este tipo de prestaciones como una actividad obligatoria emprendida o regulada por el Estado, que tienda a satisfacer los derechos de los individuos, y que debería organizarse según la lógica de los demás servicios públicos, como educación o salud.

La vinculación entre el acceso a la justicia como garantía de igualdad y el acceso al sistema internacional de derechos humanos no implica una duplicación de la cuestión de fondo en dos contextos distintos –uno de los cuales es necesariamente internacional- sino todo lo contrario, en el sentido de conocer la posibilidad de acceso al sistema internacional de justicia, pues realmente en la práctica ya no podemos hacer una distinción entre Derecho interno y Derecho internacional, pues el orden interno resulta permeado por el Derecho internacional de los derechos humanos, y este al incorporarse al Derecho interno, pasa a formar parte del mismo, por lo que se trata de un *corpus iuris* único.

En lo que respecta a las cuestiones de género, cuando estas no obtienen un tratamiento apropiado en los ámbitos judiciales, en el marco del sistema interno de un país –lo que resulta una violación del derecho a la igualdad-

o tiene lugar un retardo manifiesto o una denegación de justicia –lo que supone no sólo lo anterior, sino también del derecho a la jurisdicción-, existe un sistema internacional –universal o regional- que tiene a su cargo el contralor del cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Los derechos humanos reposan sobre una noción de igualdad, porque la sola pertenencia a la especie humana da titularidad a estos derechos. De allí que el principio de no discriminación sea consustancial a esa noción, esto es: la proscripción de las conductas que tiendan a lesionar, obstaculizar o impedir, el ejercicio de un derecho, sobre la base de criterios que a la persona no le es dado modificar, o que no encuentran fundamento racional ni razonable.

La noción de derechos humanos, supone la existencia de un conjunto normativo internacional, que establece con criterios mínimos los derechos protegidos, su alcance, las restricciones legítimas, la vigencia de los Estados de Excepción, además de las normas que fijan instancias internacionales de control de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados.

Sin perjuicio de ello, los derechos humanos están previstos para ser ejercidos por las personas en sus ámbitos naturales, los Estados. Las normas nacionales –se entiende por tales, las que se elaboran en el seno de un Estado- complementan los esquemas internacionales, que solo señalan los lineamientos o ejes de cada uno de los derechos. La interacción, por lo tanto, es evidente.

Toda la regulación jurídica de los derechos humanos, basada en el eje de género, supone regular la protección en un ámbito, en el cual no debería darse ninguna referencia de autoridad pública. Sin embargo, para superar las desigualdades e inequidades de género, se han adoptado múltiples normas internacionales en ese sentido.

La Asamblea General de la ONU, adoptó la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), también llamada la Convención de la Mujer, en diciembre de 1979. Este Tratado entró en vigor en septiembre de 1981. A pesar de que más de 150 países, han suscripto el documento, muchos lo han hecho en forma condicional, al introducir una serie de reservas sobre disposiciones específicas, que desnaturalizan el contenido normativo del instrumento internacional.

El aspecto más importante de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Convención, es que se aplica tanto a la discriminación intencional como a los actos que tienen un efecto discriminatorio. A diferencia de otros tratados la CEDAW, exige la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, y no sólo las de *discriminación sexual*. En otras palabras, en lugar de demandar una neutralidad de género (es decir, un trato igualitario para hombres y mujeres) la Convención prohíbe cualquier práctica que perpetúe la desigualdad de las mujeres.

La Convención para la Eliminación de toda la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), fue adoptada por la República del Paraguay por Ley Nro. 1215 del año 1986 (sin reserva alguna por parte de Paraguay), el Protocolo Facultativo a la Convención para la Eliminación de toda la Discriminación contra la Mujer, adoptado por la República del Paraguay por Ley Nro. 1683 del año 2001, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), adoptada por la República del Paraguay por Ley Nro. 605 del año 1995, son los cuerpos legales internacionales más exhaustivos, hasta ahora adoptados en relación con la perspectiva de género.

La CEDAW tiende a concretar en términos materiales, las igualdades formales que todos los tratados, y las normas consuetudinarias (*jus cogens*) en materia de derechos humanos, tienen consagradas, y que favorecen la

adopción de medidas de acción afirmativa, y generaliza criterios de distinción en igualdad. La segunda por su parte, es la normativa internacional más completa, respecto de la violencia que tiene a la mujer como víctima.

Todo Estado tiene la responsabilidad primordial de velar por la protección de los derechos humanos de los y las componentes de la sociedad, que se hallan dentro de su territorio. Los Estados que se resisten a promover los derechos humanos de las mujeres, han argumentado que estos derechos implican *obligaciones de abstención*, es decir, que tales derechos sólo prohíben las acciones gubernamentales con las que se violan derechos específicos. Pero también se ha demostrado, que la mayoría de los derechos implican *obligaciones positivas* y *obligaciones de abstención*, pues al firmar y ratificar una Convención, los Estados deben comprometerse, a nivel nacional y local, a evitar cualquier acción u omisión que viole o conduzca a una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Además, estos tratados obligan a los Estados a dar pasos decisivos en la adopción de medidas positivas, con el fin de asegurar el disfrute de estos derechos específicos. También es posible que se requiera la promulgación y aplicación de leyes, o la adopción de otras medidas adecuadas, para asegurar que individuos y otras entidades respeten los derechos humanos de las mujeres.

Existen varios mecanismos a nivel nacional, regional e internacional para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos. A nivel internacional, la mayoría de estos mecanismos cuentan con medios para supervisar dicho cumplimiento. Algunos cuentan con procedimientos de petición, que permiten al individuo reclamar cualquier incumplimiento en que incurra el Estado.

En algunos casos, tales mecanismos están vinculados a la Constitución y a las leyes nacionales; en otros, a tratados sobre derechos humanos, y en otros, a órganos especializados de las Naciones Unidas, encargados de hacer valer derechos específicos, como los laborales, de refugiados o sanitarios. Los procedimientos y mecanismos de reparación, contemplados en la amplia gama de mecanismos de derechos humanos, varían notablemente, entre el sistema internacional y el sistema interamericano.

Las Constituciones y legislaciones nacionales podrían ofrecer mecanismos de reparación concretos y aplicables, y es necesario agotarlos como regla general, antes de recurrir a los procedimientos de petición internacional, salvo en algunos casos de excepción claramente definidos, donde la jurisdicción nacional ha perdido credibilidad para el o la justiciable, ya sea por un retardo injustificado de justicia, o por la ineficacia e ineffectividad del sistema y por la discriminación sufrida, en el caso que una mujer sea la justiciable. A nivel nacional, puede recurrirse al propio sistema legal, para hacer valer los derechos humanos de las mujeres, de tal manera que la víctima dirija su queja y solicite una petición obligatoria, ante los Tribunales del Estado, donde ocurrió la violación. Cuando este no sea el caso, puede resultar necesario, solicitar un reclamo fuera de las fronteras nacionales.

Desafortunadamente, los mecanismos internacionales tienden a ser menos directos que los nacionales, pues el sistema legal internacional e interamericano y el Derecho internacional de los derechos humanos, dependen de la buena fe de los Estados o de su sensibilidad ante las críticas internas o externas hacia sus prácticas de protección de derechos humanos –respeto al principio *pacta sunt servanda*. Por lo tanto, los mecanismos internacionales tienen poco poder para llevarlos a cumplir con sus obligaciones.

Con el fin de lograr un mejoramiento efectivo, en el ejercicio de los derechos de las mujeres, es importante entender los mecanismos de reparación existentes, y sus posibilidades. Así, su utilización cuando se solicita el desagravio por violaciones específicas, ejerce presión para que los Estados cumplan con las obligaciones adquiridas.

La mayor parte de los Estados, cuenta con algún tipo de ley para proteger y garantizar los derechos humanos, pero no sucede así con los derechos humanos de las mujeres. Los países ratificantes de los tratados regionales e internacionales, en este campo, están obligados a cumplir con sus compromisos. Así, es posible que un Estado opte por estipular más, pero no menos, derechos de los que establece una Convención internacional.

En ocasiones, las leyes nacionales, hacen referencia directa a los derechos humanos; aún mas, muchos países prácticamente copian las garantías regionales e internacionales, palabra por palabra al introducirlas en las legislaciones internas, principalmente a nivel constitucional; en otros casos los países insertan en la legislación contenido en derechos humanos, pero con una denominación diferente.

Nuestras Constituciones Nacionales -del MERCOSUR- reflejan cada vez más, un compromiso con los derechos humanos; en ocasiones tales derechos se enumeran en una sección aparte, llamada Carta de Derechos. Las Constituciones recientes, a menudo toman en consideración el lenguaje de las normas regionales e internacionales, al consignar sus garantías, y con una visión de género.

A continuación se enumeran algunas disposiciones constitucionales de la Carta Magna de la República del Paraguay, y legales de diferentes cuerpos normativos -en materias diversas-, en relación con los derechos humanos de las mujeres: **CONSTITUCION NACIONAL**. Capítulo I: De la Vida y del Medio Ambiente. Sección I: De la Vida. Art. 4 Del derecho a la vida. Capítulo III: De la Igualdad. Art. 46 De la igualdad de las personas. Art. 47 De las garantías de la igualdad. Art. 48 De la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer. Capítulo IV. Art. 49 De la protección a la familia. Art. 50 Del derecho a constituir familia. Art. 51 Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho. Art. 52 De la unión en matrimonio. Art. 53 De los hijos. Art. 55 De la maternidad y la paternidad. Art.59 Del bien de familia. Art. 60 De la protección contra la violencia. Art. 61 De la planificación familiar y de la salud materno infantil. Capítulo VIII: Del Trabajo. Art. 88 De la no discriminación. Art. 89 Del trabajo de las mujeres. Art. 92 De la retribución del trabajo. Capítulo X: De los Derechos y de los Deberes Políticos. Art. 117 De los derechos políticos. **CODIGO CIVIL PARAGUAYO, LEY 1/92 MODIFICATORIA PARCIAL AL CÓDIGO CIVIL**. Principio de la Ley - Art. 1. Igualdad/Función social de la familia - Arts. 2, 6. Paternidad responsable - Art. 9. Economía familiar/Trabajo y aporte económico de los cónyuges para el sostenimiento del hogar/Manutención de hijos de uniones anteriores. Arts. 7, 8, 15, 16. Nombre de la mujer casada y la familia Arts. 10, 11, 12. Número de hijos Art. 13. Del domicilio familiar Art. 14. Régimen patrimonial del matrimonio Art. 22, 23, 24, 28. Bienes propios Arts. 31, 37. Bienes gananciales Arts. 32, 34, 35, 36. Administración de la comunidad Arts. 40, 41, 42, 45, 46, 48, 49. Cargas de la comunidad Arts. 50, 51, 52. De los bienes reservados Arts. 75, 83, 84, 85, 86, 87, 94. **CODIGO LABORAL**. Libro primero Título III Capítulo II Sección II: Del Trabajo de las Mujeres - Arts. 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136. **CODIGO PENAL PARAGUAYO**. Título I: Hechos punibles contra la persona Capítulo V: Hechos punibles contra la autonomía sexual Art. 128 Coacción sexual. Capítulo III: De la igualdad Art. 129 Trata de personas. Art. 133 Acoso sexual. Título IV: Hechos punibles contra la convivencia de las personas Capítulo I: Hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia. Art. 224 Bigamia, Art. 226 Violación del deber de cuidado o educación, Art. 228 Violación de la patria potestad, Art. 229 Violencia familiar. **LEY Nro. 1600/00 (CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA)**.

Es importante mencionar que a pesar de haberse ratificado, los dos instrumentos internacionales específicos en materia de derechos humanos de las mujeres, y de contar con toda la disposición legal interna ya mencionada -y que internaliza lo estipulado en los tratados internacionales de derechos humanos generales y específicos-, no es

abundante el precedente judicial nacional con el que contamos en esta materia; debiendo la administración de justicia aplicar estos tratados al momento de estudiar y analizar posibles violaciones de derechos humanos de las mujeres, a los efectos de dar plena vigencia a estos preceptos jurídicos y de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay.

A continuación se detalla a través de un **Cuadro Comparativo de Legislación**, la internalización realizada por Paraguay, de normas internacionales de derechos humanos al texto constitucional de 1992, en algunos de los derechos allí consagrados.

Abreviatura a ser utilizada:

| | |
|----------------|---|
| CN | Constitución Nacional |
| CADH | Convención Americana de Derechos Humanos (Ley Nro. 1/89) |
| PACADH | Protocolo Adicional a la Convención de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley Nro. 1094/97) |
| PIDCP | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley Nro. 5/92) |
| PIDESC | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley Nro. 4/92) |
| CBDP | Convención de Belem do Pará (Ley Nro. 605/05) |
| CEDAW | Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley Nro. 1215/86) |
| PFCEDAW | Protocolo Facultativo a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley Nro. 1683/01) |

Del derecho a la vida

| | |
|-----------|-------|
| Art. 4 | CN |
| Art. 4 | CADH |
| Art. 6.1. | PIDCP |
| Art. 4 | CBDP |

De la igualdad de las personas

| | |
|---------|-------|
| Art. 46 | CN |
| Art. 24 | CADH |
| Art. 26 | PIDCP |
| Art. 4 | CBDP |

De las garantías de la igualdad

| | |
|---------|-------|
| Art. 47 | CN |
| Art. 24 | CADH |
| Art. 26 | PIDCP |
| Art. 4 | CBDP |

De la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer

| | |
|---------|-------|
| Art. 48 | CN |
| Art. 24 | CADH |
| Art. 3 | PIDCP |
| Art. 5 | CBDP |

De la protección a la familia

- Art. 49 CN
- Art. 17 CADH
- Art. 23 PIDCP

Del derecho a constituir familia

- Art. 50 CN
- Art. 17 CADH
- Art. 23 PIDCP

Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho

- Art. 51 CN
- Art. 17 CADH
- Art. 23 PIDCP

De la unión en matrimonio

- Art. 52 CN
- Art. 17 CADH
- Art. 23 PIDCP

De los hijos

- Art. 53 CN
- Art. 24 CADH
- Art. 26 PIDCP
- Art. 5 CBDP

De la maternidad y la paternidad

- Art. 55 CN
- Art. 24 CADH
- Art. 26 PIDCP
- Art. 5 CBDP

De la protección contra la violencia

- Art. 60 CN
- Art. 5 CADH
- Art. 10 PIDCP
- Art. 3, 4 CBDP

Si el acceso a la justicia es un servicio público que debe brindar el Estado a través de su Poder Judicial principalmente, uno de los principios que deben regir este servicio es el de ser adaptable a los cambios que se producen en la sociedad. Pero si no se hace un diagnóstico de esa realidad desde una perspectiva de género, no se podrán detectar todos los cambios que se han producido en la misma y por lo tanto, el servicio será defectuoso, ineficiente, ineficaz y discriminador.

Por eso es importante entender que de poco sirve mejorar el acceso a la justicia si la justicia que se imparte es sesgada a favor de los hombres. Es obvio que el contenido que el derecho tiene, responde en gran parte al que se

va creando en los tribunales ya que es en ellos donde los ciudadanos y las ciudadanas pueden constatar si sus derechos son realmente tales.

Es lógico pensar que un acceso sesgado hacia los hombres produce un derecho androcéntrico, pero que también un derecho androcéntrico es una barrera más que impide a las mujeres un acceso igualitario a la justicia.

Desde esta nueva postura, el Derecho se entiende como compuesto por las disposiciones legales formalmente promulgadas (componente formal normativo), las surgidas del proceso de selección, interpretación y aplicación de las leyes (componente estructural), y las reglas informales que determinan quién, cuándo y cómo se tiene acceso a la justicia y qué derechos tiene cada quien (componente político cultural.)

Sin embargo, todavía no se puede decir que exista en esta región una igualdad substantiva entre hombres y mujeres. Creo importante que todas y todos empecemos a imaginarnos todas las derogaciones y nuevas leyes, todas las políticas y nuevas instituciones que habría que crear en la administración de justicia, en las universidades y en las escuelas judiciales para que el derecho humano al acceso a la justicia sea una realidad para todas y todos.

g. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALBANESE, S. (1992) Promoción y protección internacional de los derechos humanos. Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 1992.
2. ALBANESE, S. (2000) Garantías Judiciales. Buenos Aires, EDIAR, 2000.
3. ALEXY, R. (2007) Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.
4. BUERGENTHAL, T. (1996) Derechos Humanos Internacionales. México D.F., GERNIKA S.A., 1996.
5. DONELLY, J. (1994) Derechos Humanos Universales en teoría y en la práctica, México D.F., GERNIKA S.A., 1994.
6. GARCÍA RAMÍREZ, S. (2002) Los derechos humanos y la jurisprudencia interamericana, Méjico, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM., 2002.
7. PÉREZ LUÑO, A. (2007) Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid, Tecnos. 8va. ed., 2007.